

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1190-2019-OS/OR PUNO

Puno, 13 de mayo del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800114292, el Informe de Instrucción N° 1613-2019-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 967-2019-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 433-2019-OS/OR PUNO, referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1213-2019-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a lo establecido en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD y Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, respecto al Medio de Transportes de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Registro de Hidrocarburos N° 82269-060-100214, con placa de rodaje N° X1M-890, operado por **Mario Macedo Mamani**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10023895256.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Medio de Transportes de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Registro de Hidrocarburos N° 82269-060-100214, con placa de rodaje N° X1M-890, operado por **Mario Macedo Mamani**, con dirección legal en la Av. Republica Peruana Cincuentenario Miraflores N° 579 Mz. Ñ Lt. B2, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1613-2019-OS/OR PUNO, se constató que en el Medio de Transportes de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Registro de Hidrocarburos N° 82269-060-100214, con placa de rodaje N° X1M-890, operado por **Mario Macedo Mamani**, con dirección legal en la Av. Republica Peruana Cincuentenario Miraflores N° 579 Mz. Ñ Lt. B2, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El Medio de Transporte con placa de rodaje X1M-890, operado por Mario Macedo Mamani, habría impedido el normal	Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el	Los responsables de las unidades de transporte deberán tener instalados bajo su costo y riesgo equipos GPS que como mínimo cumplirán con los establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. Los datos, reportes o información proveniente del equipo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1190-2019-OS/OR PUNO**

funcionamiento del Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS.	Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD y Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM.	GPS así como de los equipos de supervisión del Osinergmin, cuando corresponda, podrán ser utilizados por el Osinergmin, así como por las autoridades competentes, como medios de prueba en procedimientos administrativos o judiciales, dentro del ámbito de su competencia. Los responsables de las unidades de transporte deberán Mantener el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, así como con alimentación eléctrica en forma permanente.
--	---	--

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 1213-2019-OS/OR PUNO, de fecha 05 de abril de 2019, notificado bajo puerta el 10 de abril de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador a **Mario Macedo Mamani** por haber incumplido las obligaciones contenidas en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD y Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 4.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Mediante el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 433-2019-OS/OR PUNO, de fecha 24 de abril de 2019, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 967-2019-OS/OR PUNO.

A través del escrito de registro N° 201800114292, de fecha 03 de mayo de 2019, **Mario Macedo Mamani** presentó sus descargos al Oficio N° 433-2019-OS/OR PUNO, en el cual realiza la aclaración respecto a que el reconocimiento de responsabilidad realizado a través del escrito de registro N° 201800114292, de fecha 15 de abril de 2019, recaía sobre el incumplimiento consistente en que “El Medio de Transporte con placa de rodaje X1M-890, operado por Mario Macedo Mamani, habría impedido el normal funcionamiento del Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS.”, incumplimiento por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual solicita la reducción de multa de ambos incumplimientos de conformidad con el literal g.1) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones, la supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son

los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.

6. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.
7. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias¹, se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), las características mínimas de los equipos, el Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte, el Formulario de Entrega de Información, el Formulario de Reporte de Incidentes y el Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los hidrocarburos que transiten en los distritos indicados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2016-EM; en concordancia con en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD², dispositivos legales en los cuales se establece el uso obligatorio de GPS en las unidades de transporte de hidrocarburos que circulen en los departamentos de Cusco, Puno y Madre de Dios.
8. El literal c) del artículo 8° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD³, Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) y modificatorias, señala que los responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones *“Comunicar a Osinergmin cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, a través del Formulario de Reporte de Incidentes previsto en el Apéndice B del presente Reglamento, dentro de los dos (02) días calendarios siguientes”*.
9. El literal a) del artículo 8° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD, Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) y modificatorias, señala que los responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones *“Mantener el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, así como con alimentación eléctrica en forma permanente salvo por lo señalado en el literal c).”*

¹ Al respecto, desde la fecha de su publicación hasta la actualidad, la referida resolución ha sido materia de modificaciones sucesivas con la finalidad de adecuar sus disposiciones a los diferentes cambios en la normativa técnica y de seguridad que regula las actividades de hidrocarburos en el país; por ello cabe aclarar que ha sido unificado y ordenado por la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD.

² Mediante la presente Resolución, modifican el artículo 1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), publicada el 14 de mayo de 2016.

³ La presente resolución tiene por finalidad exclusiva ordenar y sistematizar en un cuerpo normativo todas aquellas disposiciones que han modificado el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) y se encuentran vigentes, a fin de eliminar toda complejidad innecesaria en beneficio del administrado.

10. Al respecto, el artículo 13° del Capítulo VI, del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD, señala que *“los datos, reportes o información proveniente del equipo GPS así como de los equipos de supervisión del Osinergmin, cuando corresponda, podrán ser utilizados por el Osinergmin, así como por las autoridades competentes, como medios de prueba en procedimientos administrativos o judiciales, dentro del ámbito de su competencia”*.
11. De igual forma, la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, establece que *“los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS y conforme al Cronograma de Supervisión de Unidades de Transporte previsto en el Apéndice E del presente Reglamento”*.
12. Cabe precisar, que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM, establece que *“toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en los departamentos de Puno y Cusco deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global)”*.
13. Desde el 02 al 04 de julio de 2018 se realizó la supervisión en gabinete, verificándose a través del informe de supervisión N° IS-1845-2018/OR PUNO que el Medio de Transportes de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Registro de Hidrocarburos N° 82269-060-100214, con placa de rodaje N° X1M-890, operado por **Mario Macedo Mamani**, no mantuvo operativo su equipo GPS de manera permanente como lo establece la normativa legal vigente.

De la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP, se ha verificado que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 129458-050-140717 operado por **Alfredo Alberto López Tavera**, ubicado en la Av. Valle Grande S/N – Cerrito Calvario, distrito de Alto Inambari, provincia de Sandía, departamento de Puno, solicitó a través de la Orden de Pedido N° 11542719838 cinco mil (5000) galones de Diésel B5 S50 UV, consignándose al Medio de Transportes de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Registro de Hidrocarburos N° **82269-060-100214**, con placa de rodaje N° X1M-890, operado por **Mario Macedo Mamani**, habiendo sido despachada la Orden de Pedido N° 11542719838 el 02 de julio de 2018 a las 14:33:24 horas y cerrada el 02 de julio de 2018 a las 20:15:57 horas.

Al respecto, debemos precisar que a través del Sistema de Posicionamiento Global – GPS, Osinergmin puede determinar si un medio de transporte asociado a una Orden de Pedido de Combustible realizada en el SCOP registra o no la información de haber llegado al establecimiento que generó dicha orden. De acuerdo a ello, a través de dicho sistema de monitoreo mediante GPS se registraron los siguientes movimientos:

Fecha	Hora	Descripción
02 de julio de 2018	14:33:05	Orden de Pedido Despachada. La unidad vehicular placa de rodaje N° X1M-890, se encontraba

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1190-2019-OS/OR PUNO**

		en las coordenadas: -15.52325000,-70.11928000 (Saliendo del Consorcio Terminales–Planta De Abastecimiento Juliaca) del distrito de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno.
02 de julio de 2018	19:10:13	La unidad vehicular con placa de rodaje N° X1M-890; emite señal por última vez en las coordenadas: -14.99914000, -69.83581000 y como última hora registrada a las 19:10:13, en el distrito de Huatasani, provincia de Huancané y departamento de Puno.
02 de julio de 2018	20:15:57	Orden de Pedido Cerrada. Al momento del cierre de la Orden de Pedido N° 11542719838, solicitada por el grifo operado por Alfredo Alberto López Tavera , la unidad vehicular placa de rodaje N° X1M-890, no emite señal de GPS.
04 de julio de 2018	11:49:03	La unidad vehicular con placa de rodaje N° X1M-890, vuelve a emitir señal en el distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno en las coordenadas: -15.46702000, -70.11445000 a las 11:49:03 hrs.,

14. Como resultado de las supervisiones GPS en gabinete, se comprobó que el Medio de Transportes de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Registro de Hidrocarburos N° 82269-060-100214, con placa de rodaje N° X1M-890, operado por **Mario Macedo Mamani**, dejó de emitir la señal GPS desde las 19:10:13 horas del 02 de julio de 2018 a las 11:49:03 horas del 04 de julio de 2018. En tal sentido, se habría configura el incumplimiento a las normas sobre el uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en Medios de Transportes de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, puesto que el administrado habría impedido el normal funcionamiento del equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS instalado en la unidad vehicular.
15. Respecto al reconocimiento de responsabilidad realizado por el administrado por haber incumplido con la obligación consistente en “No comunicar oportunamente a Osinergmin, respecto de ciertas fallas, desperfectos y averías que pudiera tener el sistema de posicionamiento global (GPS)”. Debemos señalar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por haber impedido el normal funcionamiento del Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS instalado en la unidad vehicular con placa de rodaje N° X1M-890, puesto que dicha unidad vehicular dejó de emitir la señal GPS desde las 19:10:13 horas del 02 de julio de 2018 a las 11:49:03 horas del 04 de julio de 2018, tal como se puede apreciar en el numeral 4.9 del Informe de Instrucción N° 1613-2019-OS/OR PUNO y su anexo.

En ese orden de ideas, el literal c) del artículo 8° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD⁴, Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) y modificatorias, señala que los responsables de las Unidades de Transporte deberán comunicar a Osinergmin cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte a través del formato establecido en el plazo de dos días calendarios siguientes. En la instrucción del presente procedimiento administrativo

⁴ La presente resolución tiene por finalidad exclusiva ordenar y sistematizar en un cuerpo normativo todas aquellas disposiciones que han modificado el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) y se encuentran vigentes, a fin de eliminar toda complejidad innecesaria en beneficio del administrado.

sancionador se verificó que el administrado no presentó ningún Formulario de Reporte de Incidentes posteriormente al periodo de supervisión. Asimismo, en el escrito de descargos de fecha 15 de abril de 2019, presentado por el administrado, no adjunta medio probatorio alguno respecto a la existencia de fallos, desperfectos y averías que habría sufrido la unidad vehicular con placa de rodaje N° X1M-890 desde las 19:10:13 horas del 02 de julio de 2018, hasta las 11:49:03 horas del 04 de julio de 2018, lapso temporal en el cual dicha unidad vehicular dejó de emitir señal GPS, de modo que se desacredite fehacientemente el incumplimiento consistente en que el administrado habría impedido el normal funcionamiento del Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS instalado en la unidad vehicular con placa de rodaje N° X1M-890.

Finalmente, de la evaluación del escrito de descargos, se puede apreciar que el administrado realizó el reconocimiento de responsabilidad respecto a un incumplimiento distinto al imputado en el Oficio N° 1213-2019-OS/OR PUNO y el Informe de Instrucción N° 1613-2019-OS/OR PUNO. El artículo 25⁵ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. En tal sentido, al verificarse que el administrado realizó el reconocimiento de responsabilidad respecto a un incumplimiento distinto al imputado, dicho reconocimiento no se entenderá como tal, respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, a través del escrito de registro N° 201800114292, de fecha 03 de mayo de 2019, el administrado realiza la aclaración respecto a que el reconocimiento de responsabilidad realizado a través del escrito de registro N° 201800114292, de fecha 15 de abril de 2019, recaía sobre el incumplimiento consistente en que “El Medio de Transporte con placa de rodaje X1M-890, operado por Mario Macedo Mamani, habría impedido el normal funcionamiento del Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS.”, incumplimiento por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual solicita la reducción de multa de ambos incumplimientos de conformidad con el literal g.1) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

16. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

“Artículo 25.- Graduación de multas

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1190-2019-OS/OR PUNO**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables ⁶
1	El Medio de Transporte con placa de rodaje X1M-890, operado por Mario Macedo Mamani, habría impedido el normal funcionamiento del Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS.	Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD y Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM.	4.9.2	Hasta 65 UIT, ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

Legenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

17. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias⁷, se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

N°	Incumplimiento Verificado	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁸	Criterio Especifico de Sanción según la Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/CD ⁹
1	El Medio de Transporte con placa de rodaje X1M-890 (con capacidad de 5000 galones), operado por Mario Macedo Mamani, habría impedido el normal funcionamiento del Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS.	4.9.2	Hasta 65 UIT, ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos	SANCIÓN: 0.001 UIT X Q, Donde: Q = Capacidad total del tanque del medio de transporte, expresada en galones. SANCIÓN: 0.001 * 5000 SANCIÓN TOTAL: 5 UIT

18. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que el administrado haya realizado el reconocimiento expreso de responsabilidad respecto al incumplimientos detallado en el Informe de Instrucción N° 1613-2019-OS/OR PUNO dentro del plazo otorgado en el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1213-2019-OS/OR PUNO. En consecuencia, se considera un factor atenuante de -50% quedando las multas de la siguiente manera:

⁶ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁷ Modificada por la Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG.

⁸ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁹ La Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG, aprueba los Criterios Específicos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1190-2019-OS/OR PUNO

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	- Reducción del -50% por Reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.	Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	5	2.50	2.50

19. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar al administrado la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en impedir el normal funcionamiento del Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS instalado en la unidad vehicular con placa de rodaje N° X1M-890, contraviniendo las obligaciones contenidas en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD y Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 4.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Mario Macedo Mamani con una multa ascendente a dos con cincuenta centésimas (2.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180011429201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1190-2019-OS/OR PUNO**

requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa supervisada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a Mario Macedo Mamani el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin**